ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10
MURCIA

SENTENCIA: 00392/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, FASE II, 1ª PLANTA; C.P.30011
Teléfono: 968277441, Fax: 968879577
Correo electrónico:

Equipo/usuario: [redacted]
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: 30030 42 1 2024 0004294
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000239 /2024
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña. FEDERACION INSTITUTO DE LA INGENIERIA DE ESPAÑA
Procurador/a Sr/a. PABLO [redacted]
Abogado/a Sr/a. ENRIQUE JOSE [redacted]
DEMANDADO D/ña. ASOCIACION DE LA INGENIERIA DE LA REGION DE MURCIA
Procurador/a Sr/a. CARLOS [redacted]
Abogado/a Sr/a. EMILIO [redacted]

SENTENCIA

En la ciudad de Murcia, a 03/11/2025.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Rafael [redacted], Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número diez de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado con el nº. 239/2024, a instancias de la FEDERACIÓN INSTITUTO DE LA INGENIERÍA DE ESPAÑA, representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. Pablo [redacted] y defendido por el/la Letrado/a Sr./Sra. Monzón [redacted], contra la ASOCIACION DE LA INGENIERÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA, representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. Carlos [redacted] y asistido del/a letrado/a Sr./Sra. Ortiz [redacted]; en el ejercicio de una acción de nulidad;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. Pablo [redacted], en la aludida representación, se presentó demanda contra la referida parte demandada, turnada a este Juzgado, en la que tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos en que basaba su demanda, suplicaba que se dictase: *"sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda:*

1. *Se declare la nulidad de la asociación demandada y de su denominación como "ASOCIACIÓN DE LA INGENIERÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA".*

[redacted]

2. *Se declaren nulos y se cancelen los asientos registrales practicados en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la hoja abierta a la "ASOCIACIÓN DE LA INGENIERÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA" (con nº de inscripción 13778), así como en el Fichero de Denominaciones de dicho Registro, expidiendo los oficios oportunos.*

3. Se condene a la demandada al pago de las costas".

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada para que compareciera en autos contestando a la demanda. El/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. Carlos [redacted], en la aludida representación, se personó en autos por medio de su escrito de contestación a la demanda en que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos de su oposición, terminó suplicando que *"se digne dictar sentencia, por la que se desestime íntegramente la demanda presentada por la actora contra mi mandante imponiéndole las costas de este procedimiento"*.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación se tuvo por personada en autos a la aseguradora demandada y por contestada la demanda y se convocó a las partes a la audiencia previa que se celebró el 29/10/2025 con la asistencia de ambas partes debidamente representadas y asistidas de sus respectivos Procuradores y Abogados. Al inicio del acto se exhortó a las partes a llegar a un acuerdo. La demandante propuso a la demandada cambiar el término "*Asociación de la Ingeniería*" por el de "*Asociación de la Ingeniería* ***Técnica***" en su denominación, lo que no fue aceptado por la demandada. Así, tras constatar que subsiste el litigio sin que haya posibilidad de llegar a un acuerdo y no planteándose cuestiones procesales (la eficacia positiva, prejudicial y vinculante de la cosa juzgada no lo es a diferencia de lo que sucedería con la eficacia negativa, excluyente y formal de la cosa juzgada), se concedió la palabra a las partes para fijación de hechos controvertidos e impugnación de documentos. Tras resolver sobre la prueba propuesta de conformidad con el resultado obrante en autos, se concedió la palabra a ambos abogados para conclusiones quedando los autos vistos para sentencia "ex" art. 429.8 LEC.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales; excepto el cumplimiento de los plazos procesales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

La parte demandante ejercita una acción de nulidad de la asociación demandada por dos razones al considerar, en síntesis, que: primero, ha incurrido en un incumplimiento de los requisitos exigibles para su constitución y segundo, al emplear en su denominación el término "*ingeniería*" generando confusión en el tráfico jurídico relación con los profesionales de la ingeniería superior y la técnica, pese a que sus integrantes no ostentan la titulación de ingenieros superiores, acreditando *"…con ello el interés legítimo en el ejercicio de la acción de nulidad"*.

Frente a tal pretensión se alza la aseguradora demandada refiriéndose a lo ya resuelto por la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en su Sentencia 463/2020 de 03/11/2020 que desestimó el recurso contencioso-

administrativo interpuesto por la demandante frente a la inscripción en el Registro de Asociaciones de la Región de Murcia en el que fue parte demandada la Consejería de la Presidencia de la Región de Murcia y entendiendo que la asociación demandada ha cumplido con los correspondientes requisitos fundacionales. En síntesis, considera que no concurren los motivos de nulidad denunciados por la demandante en su proceso constitutivo ni en su denominación. Respecto de esto último, aduce que no se incluye el vocablo *"ingeniero"* sino que su denominación es "*Asociación de la ingeniería de la Región de Murcia*" y que no es cierto que sólo pretenda integrar como asociados a Colegios profesionales de ingenieros técnicos, sino que "*está abierta tanto a los colegios profesionales de ingenieros superiores como a la de ingenieros técnicos*", denominaciones que considera "*obsoletas*".

SEGUNDO.- INTERES LEGITIMO DE LA FEDERACIÓN DEMANDANTE. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La legitimación activa de la demandante depende de la acreditación de un "***interés legítimo***" "ex" art. 40.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación que establece que: "*Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda"*.

Y teniendo en cuenta los fines y los objetivos de la demandante según el art. 2.2. b) de sus Estatutos (documento nº. 2 de la demanda, página 7 de 24 del acontecimiento nº. 4 del exp. dig.), parece claro que tal legitimación para impetrar la nulidad de la asociación demandada depende de la acreditación de la demandante de un "*interés legítimo*" que, en el supuesto sometido a consideración judicial, obliga a resolver sobre si la denominación elegida por la asociación demandada conlleva a error entre ambas titulaciones o, si se quiere, da lugar a una "*confusión en el tráfico jurídico en perjuicio de los asociados de la demandante"* tal y como expresamente se dice en la demanda, de tal forma que si no ostentase tal "interés legítimo" (es decir, sino acreditase tal perjuicio derivado del nombre de la demandada), de conformidad con el citado art. 40.2 de la Ley Orgánica 1/2002, no sería procesalmente posible entrar a resolver sobre los motivos de nulidad aducidos por la federación demandante en cuanto al incumplimiento de los requisitos legalmente exigibles para la constitución de la asociación demandada.

Por tanto, ésta es la cuestión litigiosa realmente relevante que se considera pertinente resolver para decidir sobre la estimación/desestimación de la demanda. Esta conclusión parece que también es compartida por los Ilmos. Sres. Magistrados firmantes de la referida Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Región de Murcia cuando en su fundamento de derecho tercero afirmaron que: "*En definitiva, **lo que subyace en todas las alegaciones de la recurrente** es su discrepancia con la existencia de la propia asociación , en relación con las competencias profesionales de ingenieros técnicos e ingenieros (lo que antes se denominaba superiores), pero ello es una cuestión que excede de la obligación de la Administración de inscribir -a los efectos de publicidad- a la asociación , y no guarda relación alguna el acto recurrido con la controversia que plantea la confederación demandante"*.

TERCERO: DIFERENCIACION ACADEMICA/PROFESIONAL ENTRE LOS INGENIEROS (o ingenieros superiores) Y LOS INGENIEROS TECNICOS.

Para comprender el sentido estimatorio al que se ve abocado la demanda presentada, debemos recordar la trascendencia que tiene distinguir entre los ingenieros o ingenieros superiores (o la titulación de ingeniería o de ingeniería superior) y los ingenieros técnicos (o

la titulación de ingeniería técnica). Trascendencia que se proyecta a un nivel tanto académico como profesional. Evitar la confusión o el error entre ambas profesiones y titulaciones es fundamental **para ambos colectivos** por varias razones:

Desde el punto de vista de la formación académica, un ingeniero superior ha tenido que cursar un grado universitario seguido de un máster habilitante, lo que implica una formación más extensa y profunda que la del ingeniero técnico que sólo cursa el grado universitario. La distinción respeta el esfuerzo y la formación que cada profesional ha realizado. Equiparar ambas titulaciones sin fundamento puede desvalorizar el mérito académico.

Analizando las competencias y atribuciones profesionales, los ingenieros superiores tienen atribuciones más amplias, pudiendo firmar proyectos de mayor envergadura que los propios de los ingenieros técnicos. Confundir ambas titulaciones puede llevar a que se asignen responsabilidades técnico/jurídicas a profesionales que legalmente no deben asumirlas.

En otro orden de cosas, la confusión no ayuda a combatir el intrusismo, donde profesionales sin la formación adecuada pudieran acceder a funciones que legalmente no les pudieran corresponder, tanto en un sector como en otro.

Por otro lado, atendiendo al tráfico jurídico/económico, evitar la confusión fomenta la efectividad de una correcta contratación laboral de los ingenieros/ingenieros técnicos como en el ámbito de los arrendamientos de obras/servicios. Así, las empresas necesitan saber qué tipo de profesional están contratando para asignar tareas conforme a sus competencias y los clientes deben tener la garantía de que el profesional que firma un proyecto tiene la formación y atribuciones necesarias.

Por tanto, debemos concluir que la distinción entre ingenieros (o ingenieros superiores) e ingenieros técnicos no es una cuestión de jerarquía, sino de precisión, legalidad, respeto profesional y seguridad jurídica. Evitar actos que conlleven confusión protege tanto a los profesionales de ambos sectores como al cliente, garantiza la calidad técnica de los trabajos y fortalece la credibilidad del sistema educativo y profesional y, en definitiva, da seguridad al tráfico económico/jurídico.

CUARTO: DENOMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DEMANDADA. INDUCCIÓN A LA CONFUSIÓN/ERROR.

Pues bien, partiendo de lo anteriormente expuesto, la denominación elegida por la demandada: ***"ASOCIACIÓN DE LA INGENIERÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA"*** (cuya modificación "ex" art. 415.1 LEC fue ofrecida infructuosamente por la federación demandante a la demandada para llegar a un acuerdo en el acto de la audiencia previa), induce injustificadamente a error y favorece la confusión entre ambos tipos de titulaciones y de profesiones. Esto es así porque la palabra ***"ingeniería"*** se utiliza ordinariamente para referirse a los estudios académicos y a la actividad profesional desempeñada por un **ingeniero superior**. Debió la demandada incluir el adjetivo "*técnica*" para delimitar el tipo de ingeniería a la que se refiere la asociación para que el nombre quedase así: "***ASOCIACIÓN DE LA INGENIERÍA TECNICA DE LA REGIÓN DE MURCIA*".** Pero, es más, incluso considerando que tal vocablo (el de "ingeniería") puede englobar la totalidad de los estudios y las profesiones del correspondiente ramo técnico (ingenieros industriales, agrónomos, …) incluyendo tanto a las ingenierías superiores como a las técnicas; la estudiada denominación también induce a confusión. En este sentido, la argumentación esgrimida por la asociación demandada consistente en que: *"la asociación está abierta tanto a los colegios profesionales de ingenieros superiores como a la de ingenieros técnicos está abierta tanto a los colegios*

[redacted]

profesionales de ingenieros superiores como a la de ingenieros técnicos" es un razonamiento que no puede compartirse por este proveyente. Veamos:

Primero, si esto fuera así, si lo que se quiere realmente es evitar la confusión o el error, entonces, la consecuencia lógica que se deriva de tal alegación debiera ser que la asociación se hubiera denominado: ***"****ASOCIACIÓN DE LA* ***INGENIERÍA SUPERIOR*** *Y DE LA* ***INGENIERÍA TECNICA*** *DE LA REGIÓN DE MURCIA*" o incluso: ***"****ASOCIACIÓN DE LA* ***INGENIERÍA*** *Y DE LA* ***INGENIERÍA TECNICA*** *DE LA REGIÓN DE MURCIA"*. Es decir, lo procedente hubiera sido incluir una mención expresa a las dos titulaciones/profesiones. Así no habría confusión y estaría clara la vocación generalista y englobadora de ambas titulaciones/profesiones. Esta argumentación resulta de aplicación, "mutatis mutandi", al contenido del art. 7.1 de los Estatutos de la demandada (documento nº. 5 de la demanda, página 4 de 10 del acontecimiento nº. 7 del exp. dig.) cuando en su inicio, hace referencia a "*Todos los Colegios Profesionales* ***de Ingenieros*** *de la Región de Murcia…"*, sin distinguir entre superiores y técnicos para luego, especificar quienes son los componentes iniciales de la Asociación, resultando que todos son Colegios (más una Delegación y una Demarcación) de Ingenieros "*técnicos*" sin que haya ninguno "*superior*".

Este es el tenor literal del citado artículo de los estatutos de la demandada:

CAPITULO II: DE LOS/LAS ASOCIADOS/AS, DERECHOS Y DEBERES, PROCEDIMIENTOS, ADMISION Y PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE ASOCIADO/A.

Art. 7.- Pueden **asociarse**:

7.1.- Todos los Colegios Profesionales de Ingenieros de la Región de Murcia y las Demarcaciones o Delegaciones en Murcia de los Colegios Profesionales de ámbito nacional o superior al de la Región de Murcia. Inicialmente, forman parte de la Asociación el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles de la Región de Murcia; el Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial y de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia; la Delegación en la Región de Murcia del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía del Este-Sur; el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola de la Región de Murcia y la Demarcación en la Región de Murcia del Colegio Oficial de Ingenieros técnicos de Telecomunicación.

Segundo, difícilmente puede aceptarse la realidad de la mentada finalidad generalista o englobadora de ambas profesiones/titulaciones, cuando trascurridos ocho años desde su fundación, allá por el año 2017, ni se ha alegado ni se ha acreditado por la asociación demandada ingreso alguno en sus filas de un Colegio, de una Delegación o de una Demarcación de Ingenieros Superiores.

Por tanto, debemos concluir con que la denominación elegida por la asociación demandada induce a error o confusión en los términos especificados por el art. 8 de la Ley Orgánica 1/2002 cuando dice que: *"1. La denominación de las asociaciones* ***no podrá incluir***

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

término o expresión que induzca a error o confusión *sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa"*, por lo que procede declarar la nulidad demandada.

La estimación del referido motivo de nulidad que otorga legitimación activa a la demandante y hace innecesario el examen de los restantes motivos de nulidad formal también aducidos en la demanda.

QUINTO.- COSTAS.

De conformidad con el art. 394 LEC, la estimación de la demanda conlleva imponer a la demandada las costas ocasionadas por la presente litis.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la FEDERACIÓN INSTITUTO DE LA INGENIERÍA DE ESPAÑA contra la ASOCIACIÓN DE LA INGENIERÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DECLARO la nulidad de la asociación demandada y de su denominación declarando igualmente nulos los asientos registrales practicados en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la hoja abierta a la "*ASOCIACIÓN DE LA INGENIERÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA*" (con nº de inscripción 13778), así como en el Fichero de Denominaciones de dicho Registro, debiéndose expedir los oficios oportunos; con condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días, de conformidad con el art. 458 LEC, según modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal; debiendo adjuntar, para su admisión, justificante documental de haber depositado la cantidad de 50 € en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado, en el número correspondiente al presente procedimiento (disposición adicional 15ª de la LOPJ, añadida por la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre); y del importe correspondiente a la tasa judicial, en su caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses modificada por el RD-Ley 3/13 de 22 de febrero.

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

[redacted]

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.